

Fwd: Sustentación Recurso de Apelación - Adjudicacion de Apoyos No 2021-517

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/06/2023 16:33

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

Sustentación Recurso de Apelación - Adj. Apoy TULIA DEL CARMEN BONILLA.pdf;

Get [Outlook para Android](#)**From:** Daniel Felipe Moyano Avila <daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com>**Sent:** Friday, June 9, 2023 4:30:11 PM**To:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Subject:** Sustentación Recurso de Apelación - Adjudicacion de Apoyos No 2021-517**Honorable Magistrado.****Ivan Alfredo Fajardo Beltrán****Sala de Familia****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.****E.S.D.****Referencia:** Adjudicación judicial de apoyos definitivos.**Demandante:** Adriana Lucia Ramirez Bonilla.**Demandado:** Tulia del Carmen Bonilla Rincón.**Radicación:** 11001311002320210051700.**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación.

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No **279.916 del C.S.J**; identificado con la cedula de ciudadanía No **1.030.643.731** de Bogotá D.C, actuando de conformidad con el poder a mi conferido por la Señora **ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.177.468** de Bogotá D.C, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; encontrándome dentro del término establecido en el **artículo 12 de la Ley 2213 de 2022**, de conformidad con el requerimiento del despacho notificado el día 06 de Junio de 2023, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** de fecha del 19 de Diciembre de 2022, Teniendo en cuenta el memorial aportado.

Atentamente.



Daniel Felipe Moyano Avila
C.C. No 1.030.643.731 de Bogotá D.C.
T.P No 279.916 del C.S. de la J.



Carrera 15 No 118-75 Oficina 402

Cel. +57 3505004670

daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema,

notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden a este remitente. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to this sender. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name.

Honorable Magistrado.
Ivan Alfredo Fajardo Beltrán
Sala de Familia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: Adjudicación judicial de apoyos definitivos.
Demandante: Adriana Lucia Ramírez Bonilla.
Demandado: Tulia del Carmen Bonilla Rincón.
Radicación: 11001311002320210051700.
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No **279.916 del C.S.J**; identificado con la cedula de ciudadanía No **1.030.643.731** de Bogotá D.C, actuando de conformidad con el poder a mi conferido por la Señora **ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.177.468** de Bogotá D.C, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; encontrándome dentro del término establecido en el **artículo 12 de la Ley 2213 de 2022**, de conformidad con el requerimiento del despacho notificado el día 06 de Junio de 2023, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** de fecha del 19 de Diciembre de 2022, Teniendo en cuenta los siguientes:

Fundamentos del Recurso de Apelación

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que “toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos(...)”.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los

Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3º señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- I. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- II. La no discriminación
- III. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- IV. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- V. La igualdad de oportunidades
- VI. La accesibilidad
- VII. La igualdad entre el hombre y la mujer
- VIII. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21:“(…) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)”.

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, “todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley [65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional. [66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador: (...) Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a

su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “en el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

Aunado a lo anterior, el art. 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y, 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”

Ahora bien, aterrizando al caso que nos atañe, encontramos que este juzgador en su decisión adopta lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER la adjudicación judicial de apoyo, en favor de TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCON, identificada con cédula de ciudadanía número 41.433.043, quien requiere apoyo, para administrar sus bienes, así como sus cuentas bancarias y todo lo relacionado con el cubrimiento de su cuidado personal y de salud.

SEGUNDO: DESIGNAR, como persona de apoyo de TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCON, a su hija, ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.177.468, quien deberá tomar posesión de su cargo, ante esta sede judicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

La señora, ADRIANA LUCIA RAMIREZ BONILLA, está designada, para los siguientes actos jurídicos:

* Para poder representar a la señora TULIA DEL CARMEN BONILLA RINCON, en todos los actos jurídicos, especialmente, para efectuar trámites ante la E.P.S.; Presentar solicitudes ante las entidades pensionales Colpensiones y Positiva S.A., y de igual forma, la representación ante las entidades bancarias, en donde se efectúan las consignaciones de su pensión, para el manejo de dichas sumas de dinero, así como la representación para la administración de los bienes, en el entendido de poder arrendarlos y lo concerniente al pago de impuestos y servicios públicos, quien deberá presentar, anualmente, el estado de las cuentas y el manejo del dinero producto de la pensión que la misma percibe.

No así, para la venta de bienes, por lo expuesto en la parte considerativa. (Subrayado de nosotros)

Conforme lo anterior, no se concede la facultad para venta de bienes por lo expuesto en la parte considerativa, pues a su juicio no se demostró la necesidad de enajenación de los mismos.

A nuestro juicio, la limitación al apoyo judicial frente a la enajenación ante una presunta carencia probatoria de la necesidad de efectuar tal acto es totalmente contrario a la realidad.

Lo anterior lo toma el juzgador en su decisión por sugerencia del Agente del Ministerio público, no obstante, esto no se ajusta a las necesidades reales de la Señora Tulia del Carmen, pues con suficiencia se demostró que esta precisa de los apoyos judiciales a razón su total falta de expresión en la voluntad con ocasión a sus patologías (registro que quedó en audiencia).

El Honorable Juez no tiene en cuenta que la figura de apoyo judicial fue creada para que por intermedio de una tercera persona se preste, no solo una administración de bienes, si no que esta sea quien vele por su seguridad y cuidado en su integridad al impartir su voluntad.

No solo con ello, en el curso del proceso y con las pruebas obrantes en el expediente especialmente la declaración de mi poderdante, los testigos y el informe de apoyo rendido por la Personería de Bogotá, quedó más que demostrado que el cuidado y protección del mínimo vital de la Señora Tulia del Carmen Bonilla pende de un gasto económico superior al propio patrimonio de esta y con ello, que de forma certera se acredita la probanza de la necesidad de una eventual venta de los bienes de quien se le va a prestar el apoyo.

Sería contrario a la esencia del apoyo judicial que se dejara desprotegida a la persona en situación de discapacidad, pues la capacidad económica es fluctuante y su patrimonio en el estado en el que se encuentra no le sería posible suplir los excedentes para su cuidado y tratamiento.

Con corte a la anualidad de 2022, los gastos superan los ingresos por la pensión de la Señora Tulia del Carmen Bonilla Rincón, siendo los siguientes:

Pensión de Tulia en 2022 = \$4.300.000 mensuales

Gastos mensuales Tulia en 2022:

Hogar Casa club Pontevedra 3'000.000 mensuales

Gastos Mensuales: Cuidadoras privadas: 2'300.000 mensuales

EPS y prepagada (\$1.000.000/mensuales).

Insumos, medicamentos, visitas domiciliarias/citas médicas, ropa/calzado, peluquería.

(aproximadamente: 500.000/mensuales)

Inmuebles: cuotas de administración, gastos de mantenimiento y facturas de servicios públicos

(aproximadamente \$500.000 mensuales).

Gastos Anuales en 2022: Declaración de renta e impuestos de inmuebles que equivalen a una suma aproximada de \$7.000.000.

Históricamente los gastos mensuales han venido excediendo los ingresos por pensión de la Señora Tulia aproximadamente en unos dos millones de pesos mensuales sin contar los \$7.000.000 de impuestos de los inmuebles, una vez al año. (600.000/mes). Es decir que con las cifras de 2022 los gastos mensuales exceden los ingresos por pensión en aproximadamente 2'600.000/mes. Sin contar gastos por posibles emergencias o eventualidades y de aquello se puso de presente ante el juez de primera instancia.

En 2023, hay aumento de la mensualidad del hogar, pago a las cuidadoras, de EPS y prepagada, cuotas de administración e insumos por inflación. Tal como se le hizo saber al Señor juez en la declaración de mi poderdante, el apartamento de San Lorenzo ha estado ofertado para arriendo por los últimos 3 años sin éxito. Especialmente este apartamento ha sido difícil de arrendar por situaciones particulares como: muy pequeño (no cabe más que una cama doble en la alcoba) y no tiene parqueadero- y estas han sido limitantes para arrendarlo.

Dentro de las consideraciones que debió tener en cuenta el honorable despacho para dar aplicación a la sugerencia del ministerio público, en su juicio orientado en las reglas de la sana crítica, debió proyectar que a futuro los \$79.000.000 que tiene la Señora Tulia Bonilla en ahorros y CDT le acarreen su sostenimiento aproximadamente por el término de 2 años, por lo que el término de la sentencia que el juez otorga a 5 años se queda corta a la hora de suplir gastos necesarios.

Se llega a la conclusión que ante la dificultad de arrendar el apartamento de San Lorenzo del Escorial (Javeriana), debería otorgarse la facultad a mi poderdante para ofrecerlo en arriendo o venta y aumentar así las posibilidades de lograr ingresos de este inmueble que a la fecha ha significado solo gastos, nada de ingresos; aúnese que la venta de tal inmueble podría utilizarse para suplir las posibles necesidades económicas y esenciales que acredita la Señora Tulia Bonilla.

Es realmente importante destacar que aún si se arrendara el tan mencionado apartamento San Lorenzo representaría tan solo la suma \$1.000.000 adicionales contra los \$2.600.000 de gastos mensuales que no alcanzan a cubrir los ingresos.

Es por ello que se recurre la sentencia en el entendido que se debe otorgar la facultad a mi poderdante para enajenar bienes, pues contrario a la manifestación del ministerio público, se encuentra probada la necesidad en favor de la Señora Bonilla, pues tener la posibilidad de venta de los inmuebles aumenta la flexibilidad de aumentar el flujo de recursos líquidos dependiendo de las fluctuaciones en el mercado inmobiliario y que de tales recursos se llene el total de los requerimientos económicos para el desarrollo del mínimo vital y cuidado de la patología que padece la Señora Tulia del Carmen Bonilla.

A su vez, es importante enunciar que la sentencia podría llegar a carecer de claridad en los aspectos de salud, la administración y permisos que estos acreditan, así como la administración de la pensión y demás bienes de quien se han solicitado, para lo cual se le ruega al Honorable Magistrado se sirva adicionar lo pertinente, que se relaciona así:

SALUD

Téngase en cuenta que la Entidad Prestadora de Servicios de Salud es la **Nueva EPS** quien a su vez cuenta con medicina complementaria prepagada **Medplus**.

Se queda corta la sentencia del Honorable juez de primera instancia, pues no incluye la facultad legal para poder tomar decisiones médicas de salud, vida y/o muerte., pues por el pronóstico la Señora Tulia, el neumólogo ha sido claro en reiteradas ocasiones que no justifica ciertos procedimientos y

alargar su vida innecesariamente; lo que la carencia de tal facultad puede llegar a ser determinante para evitar un sufrimiento incensario en la salud e integridad de esta.

PENSIÓN:

A su vez, se precisa que se mencione en la Sentencia que la entidad que otorga la pensión es Positiva y Colpensiones, para que no cause desorientación por parte de estas mismas entidades y frente a cualquier trámite necesario ante las mismas.

BIENES Y SERVICIOS:

Sea importante que quede la relación de los bienes de la Señora Tulia del Carmen Bonilla, así:

FINANCIEROS:

Bancolombia:

Pensión #639 699729-74. Saldo a 31 Diciembre 2022: \$0

Ahorros # 040 749071-43. Saldo a 31 Diciembre 2022: \$19.000.000

CDT virtual Bancolombia por \$60.000.000

Caja Social de Ahorros:

Ahorros #245 03725525. Saldo a 31 Diciembre 2022: 5.000.000

Además, se tiene conocimiento que existen por lo menos dos cuentas más en este banco que están inactivas pero no se han cerrado debidamente. Además, debe haber una cuenta de pensión pues allí Positiva le hace un deposito pequeño de parte de su pensión que a pesar de que se ha administrado, se desconocen sus números de cuenta.

Inmuebles:

50% casa Polo club Cra 22 #83-18

100% Apartamento en Chapinero/Javeriana Calle 45 #8-74 apartamento 503 edificio San Lorenzo del Escorial.

Fúnebres:

Lotes y servicios comprados por mi mamá en Jardines del Recuerdo.

Pretensiones.

De la manera más cordial me permito solicitarle al Honorable Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., se sirva revocar y/o modificar parcialmente la decisión del juez de primera instancia frente a la negativa de enajenación de bienes.

A su vez, para que la decisión cuente con la especificidad que lo amerita se sirva adicionarla en lo referente a los productos, bienes y servicios de salud y demás que fueron expuestos en el acápite inmediatamente anterior.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE MOYANO AVILA.

C.C No 1.030.643.731 de Bogotá.

T.P. No 279.916 del C.S.J.